

RECURSO

carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 10:16 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por favor confirmar acuse de recibo.

Cordialmente,

CAROL G VLENZUELA TORRES

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022.

Señores.

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso 2022-00212-00
Demandante: Sucesión de José Ariosto Alarcón Falla
Demandada: Adriana Raquel Alarcón Hoyos.

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora Adriana Raquel Alarcón Hoyos, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, y estando en términos **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 26 de Julio de 2022 y notificado por Estado el 27 de Julio de 2022, donde declaro desierto el recurso de apelación, por extemporaneidad del arancel judicial.

1.- OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación tiene como objeto que se profiera sentencia que lo desate revocando el auto de fecha 26 de julio de 2022, notificado por estado el día 27 de julio de la presente anualidad, donde se ordenó declarar desierto el recurso de apelación debidamente instaurado contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, por presentarse arancel judicial extemporáneo y como consecuencia de la petición anterior se proceda a dar el trámite de apelación presentado ante la sentencia de fecha 24 de junio de 2022.

2.- FUNDAMENTOS.

A las voces del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, refiere que la Administración de Justicia es Función Pública y el derecho sustancial prima sobre el procesal. Una norma de carácter Procesal no puede suplir, suplantar, lo que la norma sustancial predica y sumado a lo anterior prima la gratuidad para acceder a la justicia.

“No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales...”

(...) Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que la gratuidad es el principio general del acceso a la administración de justicia, mientras que las excepciones deben estar expresamente contempladas por el legislador. Esta postura fue asumida desde la Sentencia C-037 de 1996, y reiterada recientemente en la Sentencia C-713 de 2008, mediante la cual se estudió la reforma a la Ley Estatutaria No. 1287 de 2009...” Sentencia T 2.059.687 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Lo anterior en concordancia con el artículo 10 del Código General del Proceso, el cual predica la gratuidad para acudir a la justicia. El cobro de expensas judicial es una violación al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de Justicia (Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia).

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

La Jurisprudencia ha sido prolija frente a este tema. La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el tema en varias oportunidades, la violación al debido Proceso por exceso Ritual manifiesto, en los casos como el presente donde quien administra Justicia sacrifica el derecho Sustancial y hace primar el derecho Procesal, con el fin de preservar cultos, sin sustentos jurídicos.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, las formas no deben convertirse en obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo manifestó en sentencia C-029 de 1995, cuando declaró exequible el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y especialmente el proceso, es un medio...”

En razón a la constitucionalización del derecho procesal, esta se ha permeado de principios de rango superior que conllevan a quienes administran Justicia, en ejercicio de su función de decir del derecho, actúen siempre en aras de la efectividad de los derechos sustanciales, y en especial protección de los derechos fundamentales de orden constitucional.

El auto que se ataca de fecha 26 de julio de 2022 y notificado el 27 de julio de la presenta anualidad, su señoría declara el desierto el recurso de apelación que se interpuso en oportunidad, motivando tal decisión que el arancel judicial se presentó extemporáneamente.

La razón para declarar desierto el recurso de apelación, tuvo su génesis en auto de fecha 11 de julio de 2022, donde su señoría ordenó que por tratarse de un expediente digital, se debía expedir la certificación de autenticidad del presente proceso, por lo cual se debía pagar un arancel judicial y respalda su decisión en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 7 de agosto de 2021, situación que es manifiestamente contraria a la ley como se indicó en párrafos anteriores de este mismo escrito, pero que además se constituye en un excesivo ritual que no tiene fundamento alguno, ni responde a un objetivo procesal encaminado a la protección del derecho fundamental o a la primacía de derecho sustancial. Estamos en la era de la digitalización del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213 del 2022), donde los procesos digitales y los mensajes de datos no necesitan autenticación. Lo

normado en la ley 2213 de 2022, todas las comunicaciones, entre las partes, la parte y el juez, y entre los mismos jueces se hacen a través de mensajes de datos, donde existe certeza quien es emisor y el receptor, situación está por lo que el proceso digital se presume autentico

Así las cosas se colige que el auto atacado por esta vía de protección constituye en una determinación de RITUAL EXCESIVO, al exigirse una certificación de autenticidad de un proceso digital que es auténtico, existe certeza sobre la autenticidad de todas las piezas procesales, sobre las personas que los han elaborado, manuscrito, firmados Sobre este tema el expediente T-2483488 de fecha 19 de abril de 2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dice.

“6.2. Ahora bien, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil (Hoy artículo 244 C.G.P) en relación con la autenticidad de documentos es aplicable a los memoriales presentados para que formen parte de un expediente, a los que se refiere el último inciso del mismo artículo, porque los memoriales también tienen la naturaleza de documentos.

6.3. En este orden de ideas, cuando una autoridad judicial, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, decide que un memorial no es auténtico (...) incurre:

En un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” al aplicar una formalidad eminentemente procesal renunciando de manera consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ignorado en esa forma el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental; y desnaturalizando a la vez las normas procesales cuyo fin es servir de medio para la efectiva realización del derecho material...”

Incurre el despacho en un defecto sustantivo al dar un alcance que no lo tiene la ley, toda vez que las voces de la Ley 2213 del 2022, la Ley 527 de 1999, donde se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y firmas digitales, los procesos digitales, se presumen AUTENTICOS, a menos que se desvirtúen, situación que no ha ocurrido en el presente caso, existe certeza de donde provienen, quien los ha creado, absolutamente todas las piezas procesales.

Citando la sentencia T-264 de 2009, La Corte Constitucional indicó que puede “producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” que con lleva apartarse de las obligaciones que tiene como operador jurídico de impartir justicia, desconociendo que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

Al exigir el despacho una certificación de autenticidad y por ende un pago de un arancel judicial de un proceso digital, que es AUTENTICO, es un apego excesivo de ritualidad, violatoria de derechos fundamentales de orden constitucional, debido proceso.

En multiplicidad de normas siendo la ultima la ley 2213 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura, ha otorgado al Juzgado en que usted es titular Señora Juez de los elementos idóneos Tecnología y Comunicación, para hacer efectivo toda la digitalización de los expedientes, por ende de ellos se predica su **AUTENTICIDAD**, y en caso de duda por parte de cualquier sujetos procesal, incluso por el mismo despacho, debe ser puesta de manifiesto y probar lo contrario, es decir su no autenticidad.

Y en consonancia con la ley 527 de 1999, reglamenta el acceso y uso del mensaje de datos. Es así como el artículo 6, toda la información del expediente consta por escrito, información que es accesible para su consulta. Referente a lo exigido por el artículo 8 ibídem el original del expediente está satisfecho como quiera que cumple con todos los requisitos exigidos para la validez del mensaje de datos, existe la confiabilidad en la integridad de la información, quien los creo y de requerirse alguna información puede ser mostrada a quien deba presentarse, toda vez que existe claridad entre quien es su emisor y su receptor y sumado a lo anterior las piezas procesales han permanecido completas e inalterada.

Así las cosas como lo reglamenta la Ley 527 de 1999, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, absolutamente todas las piezas procesales que hacen parte del expediente de la referencia SON AUTENTICOS y por ende exigir por parte del despacho una certificación de autenticidad y como consecuencia un arancel judicial a lo que es AUTENTICO, es una clara violación al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, donde con respeto lo manifiesto a su señoría desconoció una norma legal que determina la certeza, validez y AUTENTICO un expediente digital, dando prevalencia a una norma procesal sobre una norma de carácter sustancial, incluso pudiendo su señoría incurrir en la causal que norma el artículo 362 C.G.P.

Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. Esta norma es de carácter sustancial, por lo cual debe prevalecer sobre cualquier otra y exigir una certificación de autenticidad y un arancel judicial, cuando probado se encuentra que el expediente digital es AUTENTICO, está cercenando el derecho de defensa para probar lo que en su oportunidad se solicitó en escrito de apelación ante la sentencia proferida por el Despacho.

El acuerdo que cita el despacho en auto de fecha 11 de julio de 2022, en su artículo segundo no hace referencia arancel judicial por certificación de autenticidad.

El expediente se envía por mensaje de datos donde claramente se identifica el emisor y el receptor, siendo el emisor el despacho de su señoría y el receptor quien deba conocer en segunda instancia, por analogía las notificaciones electrónicas no tendrán ni ningún costo, así en proceso digital no necesita ninguna certificación de autenticidad.

Así las cosas al exigir una certificación de autenticidad de un expediente y un arancel judicial de lo que es AUTENTICO, es una clara violación del debido proceso POR VIA DE HECHO y EXCESO MANIFIESTO DE RITUALIDAD, toda vez que el despacho apegándose a un formalismo incluso inexistente decide renunciar a la verdad jurídica, cercenando derechos fundamentales de orden Constitucional a un sujeto procesal, en razón a que se desconoce el derecho de defensa y aunado a lo anterior no permite el acceso a la administración de

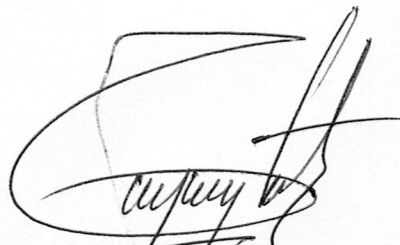
justicia, (artículo 229 de nuestra carta Magna), por desconocer la preeminencia de lo sustancial sobre lo formal

3.- PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto solicitó a su señoría revoque el auto de fecha 26 de julio de 2022 y en su defecto se conceda y se dé el trámite al recurso de apelación, interpuesto en tiempo, ante la sentencia de fecha 24 de junio de 2022.

En el eventual caso de no prosperar la petición anterior solicitó se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES
C.C. No 79.101.386 de Bogotá
T.P. No 89.038 C. S. de la Judicatura
Correo electrónico. carolvalenzuela3@hotmail.com